



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/12/15

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día nueve de noviembre de dos mil quince.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra el señor **JULIO ALFONSO FAJARDO SALINAS**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el artículo 160 de la referida Ley.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, emitido por el administrador del contrato MAG-BCIE No. 007/2015, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, celebrado con el señor Julio Alfonso Fajardo Salinas; informe mediante el cual se hace saber el incumplimiento parcial en el plazo de entrega de los bienes consistente en el suministro de semilla mejorada de frijol rojo, a favor y satisfacción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la que se toman como base para la posible imposición de multa, los parámetros establecidos en el precitado artículo 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 Inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las diez horas del día tres de noviembre de dos mil quince, se hizo del conocimiento del señor Julio Alfonso



Fajardo Salinas, el incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentara sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el día tres de noviembre mil quince, sin haber presentado hasta la fecha escrito de respuesta.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los artículos 5 y 160, incisos 5 y 6, de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa sin que el contratista hiciera uso del derecho de defensa, el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

No obstante el silencio del contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el artículo 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los artículos 85 y 160 de la LACAP.

Si bien no se ejerció el derecho de defensa de parte del contratista, el punto a dilucidar se constriñe a determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.



Según lo informa el administrador del citado contrato, cuyas facultades legales están definidas en el artículo 82-Bis de la LACAP y en la cláusula VI del contrato, el contratista Julio Alfonso Fajardo Salinas ha incumplido con la entrega dentro del plazo contractual de una parte de los bienes cuyo suministro fue libremente aceptado al suscribir el contrato en mención, documento en el cual se hace referencia al plazo de entrega para los bienes con un vencimiento en fecha quince de julio de dos mil quince, por lo que la totalidad de los bienes que constituyen en suministro de semilla mejorada de frijol rojo debieron haber sido entregados a satisfacción de este Ministerio el día quince de julio del presente año.

Sin embargo, según consta en las actas de recepción de fechas quince de julio de dos mil quince y quince de octubre de dos mil quince, suscritas tanto por el administrador del contrato como por el contratista, de los doscientos quintales de semilla mejorada de frijol rojo, valorados en veinticuatro mil dólares de los Estados Unidos de América, y que debieron haber sido entregados en su totalidad el día quince de julio del presente año; TREINTA Y SIETE QUINTALES, valuados en CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, fueron entregados con NOVENTA Y DOS DÍAS DE RETRASO, el día QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

Los hechos que constan en el expediente administrativo que para tal fin lleva este Ministerio, donde se verifica la fecha tardía de la entrega de una parte del suministro, fueron comprobados a través del contrato MAG-BCIE No. 007/2015, orden de inicio de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, actas de recepción de semilla mejorada de frijol rojo de fechas quince de julio y quince de octubre de dos mil quince e informe de incumplimiento de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.

De ahí que si la entrega de los bienes fue realizada fuera de la fecha a la cual el contratista se obligó, existe incumplimiento contractual –mora–, el cual, conforme lo establece el artículo 85 de la LACAP, debe ser sancionada con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus incisos 2°, 3°, y 4°.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dicha entrega fue realizada en forma tardía por el contratista, y que por



dicho incumplimiento, según lo prevé el artículo 85 de la LACAP, aquél debe ser sancionado con multa calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes citada, asciende a la cantidad de quinientos doce dólares con ochenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$512.82), como correctamente se ha señalado en el cuadro de cálculo del administrador del contrato y el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio, referidos supra.

III. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el contrato MAG-BCIE No. 007/2015 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince e informe de incumplimiento de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 160, este Ministerio **RESUELVE:**

I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el contrato MAG-BCIE No. 007/2015 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince e informe de incumplimiento de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.

II) Impóngase la multa de **QUINIENTOS DOCE DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$512.82)**, al señor **JULIO ALFONSO FAJARDO SALINAS**, por el incumplimiento parcial en el plazo de entrega de bienes consistente en **SUMINISTRO DE SEMILLA MEJORADA DE FRIJOL ROJO**, incumplimiento recaído sobre las obligaciones contractuales adquiridas a través del contrato MAG-BCIE No. 007/2015, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince.



- III)** De conformidad a lo establecido en el inciso final del precitado artículo 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el señor Julio Alfonso Fajardo Salinas tiene derecho a interponer recurso de revocatoria por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación.
- IV)** Hágase saber la presente resolución al señor Julio Alfonso Fajardo Salinas.
- V)** Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las colecturías auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Notifíquese.



Lic. Orestes Fredesman Ortiz Andrade
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA



